



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

S

Donia
Nov 11/14
3:20 PM

Presidente:

JAIME BUENAHORA FEBRES CORDERO

Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

REF: Proposición sustitutiva al articulado del proyecto de acto legislativo 153 de 2014 cámara y 018 de 2014 senado.

Respetado Presidente:

Conforme los artículos 114, 160 y 162 de la ley 5ª de 1991, me permito formular la presente proposición sustitutiva:

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo primero del proyecto de acto legislativo de la referencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1: Modifíquense los incisos segundo, séptimo y octavo del artículo 107 de la Constitución los cuales quedarán así:

A:

Inciso Segundo:

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica, la misma prohibición, la tendrán los promotores y candidatos de grupos significativos de ciudadanos que participen electoralmente.

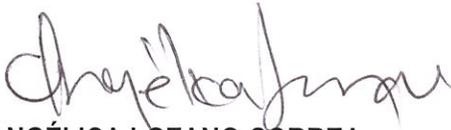
Inciso Séptimo:

Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también, por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, que fueren condenados durante el periodo del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, los relacionados con actividades del narcotráfico, los dolosos cometidos contra la administración pública, los cometidos contra los mecanismos de participación democrática o los delitos de lesa humanidad.

Inciso Octavo:

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, **disminución de los recursos de financiación de campaña para la próxima elección por la misma circunscripción**, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Cordialmente;



ANGÉLICA LOZANO CORREA

Representante a la Cámara



HR RODRIGO LARA RESTREPO

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 2º del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTICULO 2. Adiciónese el siguiente texto al artículo 112 de la Constitución Política:

Los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República que sigan en votos a quienes la Organización Electoral declare elegidos en los mismos cargos, tendrán el derecho personal de ocupar una curul en el Senado y la Cámara de Representantes, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

Las curules, así asignadas en el Senado de la República y la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176.

Cordialmente,

Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Recibi
Polo
10/NOV/14
4:58pm

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3º del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTICULO 3. *Modifíquese el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.*

(...)

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o que hayan sido condenados en cualquier tiempo, por cualquiera de los delitos relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales, y actividades del narcotráfico, los dolosos cometidos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad.

Cordialmente,



Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

*Recibi
Porola
10/NOV/14
4:58pm.*

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

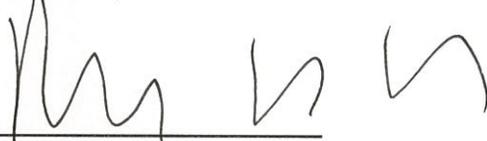
Sustitúyase el artículo 4° del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 4. Modifíquese el inciso segundo del artículo 123 de la Constitución el cual quedará así:

(...)

“Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Deberán retirarse cuando lleguen a los sesenta y cinco años de edad, con excepción de los cargos de elección popular y de Magistrado de alguna de las Altas Cortes.

Cordialmente,



Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Recibi
Poco
10/Nov/14
4:58 pm.

M.

Bogotá, noviembre de 2014

Honorable Representante
JAIME BUENAHORA FEBRES
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: **Proposición Artículo 4**

Respetado Señor Presidente:

De manera atenta, por medio del presente documento como Representante y miembro de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, presento al PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 153 DE 2014 CÁMARA - 018/2014 SENADO Acumulados 002, 004, 005, 006 y 020/2014 SENADO. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones", proposición aditiva con el propósito de introducir una modificación al Artículo 4 del texto que modifica el artículo 123 de la Constitución Política y se introduce un párrafo al texto en debate

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Deben incluirse los trabajadores que prestan los servicios al Estado a través de empresas de servicios temporales, puesto que desarrollan funciones públicas y la realidad es que lo que antes podía considerarse como excepcional ahora es la regla general.

Así se estaría limitando la posibilidad de que particulares actuaran a nombre del estado sin que tengan responsabilidad alguna por los actos ejecutados y frenar los vicios de ilegalidad

Recibido:
Nov 11 / 14
14:00 H.R.
J. García

en la contratación a través de esta figura, toda vez que no se cumplen los requisitos para la misma consagrados en la Ley.

No se trata, en la inmensa mayoría de casos, de aumento de planta, reemplazos, etc, sino que por el contrario realizan contratación de gran parte del personal que desarrolla labores misionales desnaturalizándose la figura de la temporalidad

Esto genera los siguientes problemas:

1. Inestabilidad laboral
2. Falta al principio constitucional de la igualdad, porque los temporales realizan las mismas labores de los de planta con una remuneración menor.
3. Riesgo jurídico por posibles demandas y multas que puede convertirse en un detrimento patrimonial.
4. Limita la responsabilidad disciplinaria del personal temporal, pese a desarrollar actividades de servidor público.
5. Favorece la burocracia y atenta contra los principios de igualdad en el acceso al empleo, politizando las empresas y afectando su eficiencia.
6. Evita el desarrollo del sentido de pertenencia, lo cual afecta la competitividad de las empresas estatales frente al mercado.
7. Facilita la alta rotación y motiva el ausentismo por la contratación de recomendados políticos que abusan de su condición y laboran con la ley del menor esfuerzo, respaldados por su padrino.
8. Al no ser sujetos disciplinables, los empleados temporales pueden ir de empresa en empresa reiterando las malas prácticas laborales sin que se generen antecedentes que eviten su ingreso a la administración pública.
9. Le otorga poderes ilimitados a los directivos de las empresas para la vinculación y desvinculación de personal sin que se generen responsabilidades por dichas actuaciones.
10. Afecta el clima laboral y motiva conductas constitutivas de acoso por la diferencia en las remuneraciones y funciones para cargos iguales.
11. Favorece el desconocimiento de los derechos de los trabajadores y ante la rotación de personal genera desperdicio de tiempo y recursos de aprendizaje y capacitación, al tiempo que afecta la eficiencia en cuestión de tiempos y movimientos.

12. Niega el acceso de la mayoría de los ciudadanos a los cargos ofrecidos por el respaldo político requerido.

13. Burla los derechos y beneficios reconocidos a los trabajadores, al tiempo que burla la ley, al realizar cambios de temporal y acudir al vacío laboral para suspender la continuidad de los trabajadores en sus cargos.

14. Afectan la capacidad de ahorro de los trabajadores y su capacidad de endeudamiento por la inestabilidad.

15. Ante las liquidaciones anuales se desnaturaliza la figura de las cesantías y evitan que el trabajador pueda contar de manera efectiva con dicha provisión.

Por todas estas razones se hace oportuna la regulación de las labores ejercidas por particulares en entidades públicas de manera temporal y definir la responsabilidad de los mismos cuando manejan recursos o desempeñan funciones propias de la labor misional de las entidades.

III. PROPOSICIÓN

Modifíquese el texto del artículo 4 del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 153 DE 2014 CÁMARA - 018/2014 SENADO Acumulados 002, 004, 005, 006 y 020/2014 SENADO. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, manténgase en inciso tercero y agréguese un Parágrafo nuevo al artículo 123 de la constitución el cual quedará así:

Son servidores públicos los miembros de las Corporaciones Públicas, los empleados, trabajadores del Estado y sus Entidades Descentralizadas Territorialmente y por Servicios y todos los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o *transitoria*.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, y deberán retirarse cuando lleguen a los setenta años de edad, excepción hecha a los cargos de elección popular.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

El artículo 123 de la Constitución Política tendrá un párrafo, así:

“PARAGRAFO Para efectos penales y disciplinarios, responderán como servidores públicos los trabajadores en misión o particulares que ejerzan funciones de manera transitoria que: 1. se desempeñen en cargos de dirección, confianza y manejo; 2. ejerzan funciones relacionadas con la administración de la entidad; 3. cumplan funciones propias del objeto principal de la entidad o del giro ordinario de la misma; 4. ejecuten actividades que comprometan de forma directa los recursos de la entidad. 5. desarrollen actividades de selección y contratación con clientes, colaboradores, aliados o proveedores. Exceptúense aquellos que cumplan funciones de mantenimiento, apoyo y demás actividades que no se relacionen con el objeto social de la entidad donde se desarrolla el trabajo en misión”.

Cordialmente,



MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Representante a la Cámara del Centro Democrático por Bogotá

M

Bogotá 11 de noviembre de 2014

Doctor
Jaime Buenahora Febres
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Buenahora:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”; proposición modificativa al artículo 134 de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

I. PROPOSICIÓN

Art. 7 de la Ponencia

Modifíquese el artículo 134 de la Constitución Política el cual quedará así:

Recibido
Nov 11 / 14
13:10 Hrs
Jaime

Artículo 134.

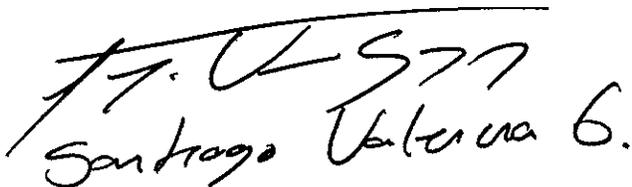
Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura y condena penal por delitos distintos a los citados en el artículo 107.

También podrán ser reemplazados temporalmente por licencia de maternidad o medida de aseguramiento por cualquier delito consagrado en el código penal colombiano. La sentencia condenatoria en los casos señalados en el artículo 107 producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública. Las demás faltas temporales no darán lugar a reemplazo.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.

Cordialmente


Santiago Utrera G.

M

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su sección 5ª, artículo 114, presento proposición modificativa a la ponencia para primer debate en Cámara, publicada en la gaceta 694 de 2014.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 8 de la ponencia presentada para primer debate en Cámara del Proyecto de acto legislativo 18 de 2014 de Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado y 153 de 2014 Cámara "por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. ARTICULO NUEVO. Modifíquese el inciso primero del artículo 171 de la Constitución Política.

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un senador elegido en circunscripción departamental por cada uno de los departamentos con menos de 550.000 habitantes, que se elegirá de acuerdo con el último censo poblacional, los demás se elegirán por circunscripción nacional.

Cordialmente,

H.R. NORBEY MARULANDA MUÑOZ Representante a la Cámara Departamento del Vaupés

Handwritten signatures and notes, including 'FDO DE LA PEN...', 'ALBA...', and 'PONENTE COORDINADOR'.

Handwritten signature and name 'Norberto...'.

Handwritten signatures and notes, including 'H.R. Norbey...' and 'Marcando la diferencia'.

Handwritten signature and name 'Hay...'.

Recibi: Nov 11/14 13:15 hrs [Signature]

Recibido
Nov 11/14
13:15 Hrs
Florencia

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su sección 5ª, artículo 114, presento proposición modificativa a la ponencia para primer debate en Cámara, publicada en la gaceta 694 de 2014.

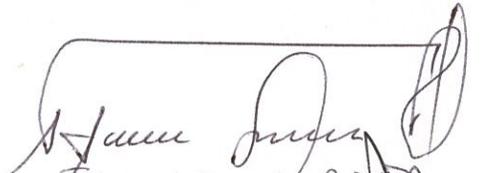
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 9 de la ponencia presentada para primer debate en Cámara del Proyecto de acto legislativo 18 de 2014 de Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado y 153 de 2014 Cámara "por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. Adiciónese un inciso segundo del artículo 172 de la Constitución Política.

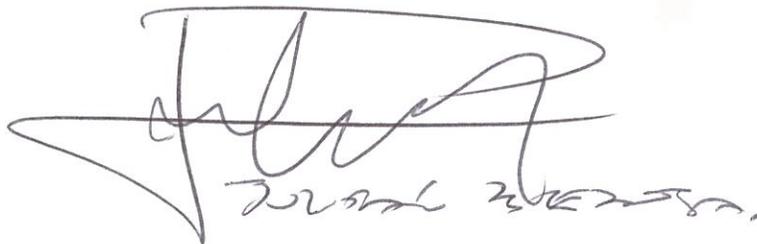
Sólo podrán ser candidatos a ocupar las curules del Senado por circunscripción departamental, quienes hayan estado domiciliados en el respectivo departamento durante un periodo de cuatro (4) años consecutivos en cualquier época.

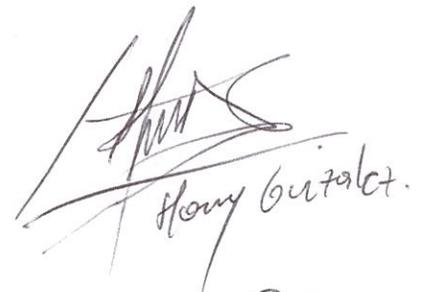
Cordialmente,

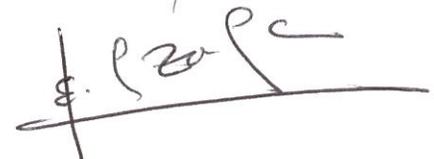

FLORENCIA


Norbey Marulanda Muñoz


H.R. NORBEY MARULANDA MUÑOZ
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés


Norbey Marulanda Muñoz


Henry Giraldo


Henry Giraldo

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 10 del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 10. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo. 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República; contra los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados y del Tribunal de Cuentas; contra el Procurador General de la Nación; contra el Defensor del Pueblo y contra el Fiscal General de la Nación aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

El Senado deberá aprobar, mediante voto secreto, por mayoría absoluta de sus miembros, si procede la acusación que presenta la Cámara de Representantes contra el funcionario investigado por el Tribunal de Aforados. De ser aprobada la acusación se procederá con forme a lo establecido en el artículo 175.



Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Recibi! Paola
10/Nov/14
5:36pm

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 11 del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTICULO 11. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces.

Acusar, previa solicitud del Tribunal de Aforados a los demás funcionarios previstos en el artículo 174 de la Constitución Política, por causas penales conforme a las reglas del artículo 175 de la Constitución Política y por causas disciplinarias conforme las sanciones que para los Magistrados de las Altas Cortes consagre la ley.

El Tribunal de Aforados se encargará de la investigación y cuando hubiere lugar presentará acusación del funcionario investigado ante la plenaria de la Cámara, por parte del Magistrado que haya adelantado la investigación.

Cuando se trate de formular acusaciones contra un magistrado del Tribunal de Aforados la investigación será adelantada por una comisión integrada por tres miembros de la Cámara de Representantes, la cual será responsable de adelantar la investigación y, si fuere el caso, presentar la acusación del funcionario investigado ante la plenaria de la Cámara.

Los miembros del Tribunal de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial.

El Tribunal de Aforados tendrá cinco miembros, elegidos por la Cámara de listas elaboradas mediante concurso de méritos en los términos que la ley disponga.

Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.



HR RODRIGO LARA RESTREPO

Las decisiones de acusación o archivo que presente el Tribunal de Aforados, deberán ser aprobadas por la Cámara de Representantes, mediante voto secreto.

Las decisiones de archivo de la Cámara de Representantes harán tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo transitorio 1. El primer Tribunal de Aforados se elegirá así: Tres de sus miembros serán elegidos por un período de cuatro años y dos de sus miembros para un período completo.

Parágrafo Transitorio 2. El Tribunal de Aforados conocerá de los hechos posteriores a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Los procesos que a la entrada en vigencia este Acto Legislativo se encuentren ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, continuarán en bajo su competencia. Para tal fin la composición y el régimen legal de la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes se modificarán.

Cordialmente,

Rodrigo Lara Restrepo

Representante a la Cámara

Recibi
Pool
10/Nov/14
4:58PM

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, oficina sótano I. Tel: 38235152/5173

E

Bogotá, noviembre de 2014

Honorable Representante
JAIME BUENAHORA FEBRES
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición art. 12

Respetado Señor Presidente:

De manera atenta, por medio del presente documento como Representante y miembro de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, presento al PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 153 DE 2014 CÁMARA - 018/2014 SENADO Acumulados 002, 004, 005, 006 y 020/2014 SENADO. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, proposición de supresión del artículo 12 con el propósito de mantener el texto original del artículo 181 de la Constitución Política.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Este artículo pretende eliminar la incompatibilidad de los congresistas para luego ocupar otros cargos de elección popular. Esta práctica no es sana y considero que debe eliminarse.

*Recibido
Nov 11/14
14:00 hrs
J. Febrés*

III. PROPOSICIÓN

Suprímase el texto del artículo 12 del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 153 DE 2014 CÁMARA - 018/2014 SENADO Acumulados 002, 004, 005, 006 y 020/2014 SENADO. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, y manténgase el texto original del artículo 181 de la constitución el cual quedará así:

ARTÍCULO 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Cordialmente,



MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Representante a la Cámara del Centro Democrático por Bogotá

M



HR RODRIGO LARA RESTREPO

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Sustitúyase el artículo 15 del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 15. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante el voto afirmativo de la mitad más uno de sus miembros en ejercicio, de listas de elegibles conformadas mediante concurso público adelantado por la Sala de Gobierno Judicial.

En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la rama judicial y de la academia. La ley o, en su defecto, la reglamentación que expida la Sala de Gobierno Judicial, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de lista para elegir a cada Magistrado. La no elección dentro del plazo antes mencionado constituirá una falta gravísima. En caso de no elegir al Magistrado en dos meses, el Sala de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.

Parágrafo transitorio. La ley que reglamentará el proceso de convocatoria deberá ser expedida durante el año siguiente a la vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, el Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de convocatoria.

Cordialmente,

Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Recibi
Pooles
10/NOV/14
4:58 pm

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

M



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 16. *Modifíquese el numeral cuarto y adiciónese un numeral quinto al artículo 232 de la Constitución Política que quedarán así:*

(...)

4. *Haber desempeñado, durante **veinte** años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.*

5. *No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Consejo Nacional Electoral o Consejo Nacional de Disciplina Judicial.*

Cordialmente,

Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Recibi
Paola
10/Nov/14
4:58pm

Sonia
Nov 11/14
3:20 PM
S

Presidente:

JAIME BUENAHORA FEBRES CORDERO
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

REF: Proposición sustitutiva al articulado del proyecto de acto legislativo
153 de 2014 cámara y 018 de 2014 senado.

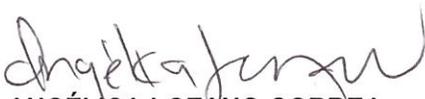
Respetado Presidente:

Conforme los artículos 114, 160 y 162 de la ley 5ª de 1991, me permito formular la presente proposición
sustitutiva:

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

ELIMINESÉ Y EXCLUYÁSÉ DE DEBATE EL ARTÍCULO 19. Que pretendía modificar el inciso
tercero del numeral 1 del artículo 250 de la Constitución Política.

Cordialmente;


ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara

S



HR RODRIGO LARA RESTREPO

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 20 del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 20. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la Sala de Gobierno Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

1. La Sala de Gobierno Judicial se integrará por los presidentes o sus delegados, de la Corte Constitucional, Suprema de Justicia y Consejo de Estado; un delegado de los magistrados de tribunal; un delegado de los jueces; un delegado de los empleados judiciales y un experto en administración de justicia, elegido por los demás miembros de la Sala, previa convocatoria pública.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial asistirá a las reuniones de la Sala con voz y sin voto. La ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales el Ministro de Justicia y el Derecho, el Ministro de Hacienda y el Fiscal General de la Nación podrán participar en las reuniones de la Sala de Gobierno Judicial.

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno Judicial.

2. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras. El Director será seleccionado por una reconocida firma cazadora de talentos elegida por la Sala de Gobierno, para un periodo de cuatro años y no podrá ser reelegido.

Parágrafo transitorio 1: El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser elegido dentro del plazo de un mes posterior a la elección o designación provisional de los miembros de la Sala de Gobierno Judicial. El Director Ejecutivo de la Rama Judicial cesará en sus funciones una vez sea elegido el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

El Director Ejecutivo de la Rama Judicial tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, para presentar el plan de transición administrativo y funcional, hacia la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. El plan de transición incluirá las unidades técnicas del Consejo Superior de la Judicatura

Parágrafo transitorio 2. Mientras se integran la Sala de Gobierno Judicial continuará ejerciendo sus funciones la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, oficina sótano 1. Tel: 38235152/5173

Recibí
Paola
10/nov/14
4:58pm

PROPOSICIÓN

Sonia
Nov 11/14
SiooPon

Se presenta la siguiente proposición para la modificación del artículo 20 del proyecto de acto legislativo 153 de 2014 de Cámara y 18 de 2014 de Senado que propone la modificación del artículo 254 de la Constitución Política:

Artículo 20. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Consejo Superior de la Judicatura será el órgano encargado de la administración autónoma de la Rama Judicial. Estará integrado por tres niveles de administración: la Sala de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

1. La Sala de Gobierno Judicial se integrará por los presidentes, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, o sus delegados; un magistrado de tribunal; un juez; un empleado de la Rama Judicial y un experto en administración de justicia, designado por los demás miembros de la Sala, previa convocatoria pública. La forma de designación del magistrado, juez y empleado de la Rama Judicial para integrar la Sala de Gobierno será prevista por la ley.

El presidente de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial asistirán a las reuniones de la Sala con voz pero sin voto. La ley determinará los temas específicos para los cuales el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Hacienda y el Fiscal General de la Nación puedan participar en las reuniones de la Sala de Gobierno Judicial.

El reglamento de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado determinará los casos en que el Presidente de cada Corporación puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno Judicial.

2. La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros de dedicación exclusiva, de libre nombramiento y remoción, elegidos por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia y título de postgrado en temas relacionados con la administración judicial, el diseño de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión.

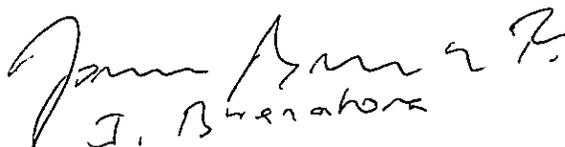
3. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinticinco años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas y/o entidades públicas. El Director será un empleado de libre nombramiento y remoción, elegido por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno Judicial y no podrá ser reelegido.

Parágrafo transitorio 1. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser elegido dentro del plazo de un mes posterior a la elección o designación provisional de los miembros de la Sala Gobierno Judicial. El Director Ejecutivo de la Rama Judicial cesará en sus funciones una vez sea elegido el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

El Director Ejecutivo de la Rama Judicial tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, para presentar el plan de transición administrativo y funcional, hacia la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. El plan de transición incluirá las unidades técnicas del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo transitorio 2. Mientras se integran la Sala de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración judicial, continuará ejerciendo sus funciones la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,


J. B. Berratore



HR RODRIGO LARA RESTREPO

S

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 21 del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 21. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. Corresponde a la Sala de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Adoptar las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Adoptar el presupuesto de la Rama Judicial.
4. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos. La Sala podrá delegar esta función.
5. Aprobar las regulaciones de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y sus efectos procesales en los aspectos no previstos por el legislador. La Sala podrá delegar esta función.
6. Aprobar los modelos de gestión de los despachos judiciales en el territorio nacional.
7. Aprobar el reglamento del sistema de carrera judicial.
8. Elaborar las listas de elegibles para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.
9. Elaborar las ternas para la elección de los Magistrados del Consejo Nacional de Disciplina Judicial.
10. Rendir cuentas anualmente al pueblo colombiano por medio de un informe de gestión, el cual deberá ser presentado en audiencia pública ante las plenarias de las dos cámaras del Congreso.
11. Darse su propio reglamento.
12. Las demás que le atribuya la ley.

Parágrafo 1. La Sala de Gobierno Judicial contará con plena autonomía e independencia para el ejercicio de las funciones conferidas en este artículo, las cuales podrá realizar mediante la desconcentración y la delegación de funciones, teniendo en cuenta los avances y desarrollos existentes.

Parágrafo 2. La Sala de Gobierno podrá delegar a subcomisiones el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Diseñar las políticas de la Rama Judicial y elaborar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para la aprobación de la Sala Gobierno Judicial.
- b) Definir los objetivos estratégicos de la Rama Judicial y establecer los indicadores para su evaluación.
- c) Aprobar los reglamentos y las regulaciones en los asuntos delegados por la Sala de Gobierno Judicial.
- d) Establecer las bases para los concursos para la Rama Judicial y reglamentar las convocatorias públicas que se deban adelantar de conformidad con la Constitución y la ley.
- e) Establecer los mecanismos de evaluación del rendimiento y gestión del Director Ejecutivo de la Administración Judicial y de los despachos judiciales.



HR RODRIGO LARA RESTREPO

- f) Aprobar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tendrán competencia nacional.
- g) Establecer el número, las competencias y la composición de las oficinas seccionales de administración judicial que harán parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- h) Crear, ubicar, redistribuir y suprimir los despachos judiciales.
- i) Revisar, reasignar o fijar las competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción.

Cordialmente,

Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Recibi
Popla
10/NOV/14
4:58pm

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

3



HR RODRIGO LARA RESTREPO

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 22 del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Recabi
Pacho
10/11/14
4:58pm

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

S



HR RODRIGO LARA RESTREPO

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 23 del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 23. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno Judicial es la encargada de:

1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto.
2. Proponer a la Sala de Gobierno Judicial el proyecto de presupuesto.
3. Evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Rama Judicial.
4. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la carrera judicial y la escuela judicial.
5. Realizar las convocatorias públicas y los concursos que deban ser realizados para la elaboración de listas de elegibles o ternas por el Sala de Gobierno Judicial.
6. Nombrar y reasignar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las directrices de la Junta ejecutiva de administración judicial.
7. Establecer la estructura, así como designar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva.
8. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.
9. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de evaluación de desempeño y gestión de los procesos judiciales.
10. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
11. Proponer proyectos de regulación y reglamentos a la Sala de Gobierno.
12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.
13. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial.
14. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales.
15. Las demás que le atribuya la ley.

Cordialmente,

Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Recibi
Paolo
10/NOV/14
4:58pm



HR RODRIGO LARA RESTREPO

S

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 26 del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 26. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos. En las listas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.

~~*Los partidos políticos, los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, podrán realizar consultas para la selección de sus candidatos al Congreso de la República, 14 semanas antes de las elecciones. En este caso, el orden de las listas se determinará de mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos. Estas consultas contarán con financiación preponderantemente estatal.*~~

La financiación de las campañas para Congreso de la República será preponderantemente estatal. Corresponde a los Partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, sólo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



HR RODRIGO LARA RESTREPO

candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente.

Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En las elecciones territoriales del año 2015 los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar listas con voto preferente en los términos establecidos en el artículo 13 del Acto Legislativo 01 de 2003.

En las elecciones para Corporaciones Públicas que se realicen a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2021, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán optar por el mecanismo del voto preferente.

Los votos que no haya sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre umbral y cifra repartidora, y se computarán, hasta agotarse, a favor de los candidatos en orden de inscripción y hasta la cuantía necesaria para que completen una cifra repartidora en sus votaciones personales. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada candidato.

Las faltas serán suplidas según el orden de inscripción o votación, en formas sucesiva y descendente, según se trate de lista cerrada o bloqueada o con voto preferente.

Cordialmente,

Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

*Recabi
Paola
10/22/18
4:58 PM*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

S



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 28 del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 28. Modifíquese el inciso primero del artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. No podrán ser reelegidos.

Parágrafo. Los miembros de la Jurisdicción Contencioso Administrativa decidirán la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año, so pena de incurrir en falta gravísima.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de un (1) año, so pena de incurrir en falta gravísima.

Confidencialmente,

Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Recibi
Paola
10/nov/14
4:58PM

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 30 del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 30. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

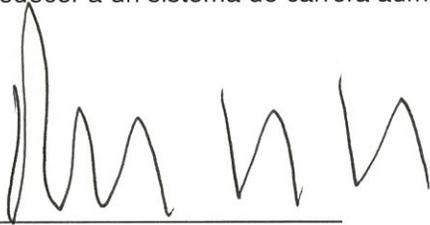
ARTICULO 267. El control fiscal es una función pública de naturaleza jurisdiccional que ejerce el Tribunal de Cuentas, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

El Tribunal de Cuentas asiste al Congreso en el control de las políticas del Gobierno Nacional, de los organismos constitucionales autónomos y de las Entidades Territoriales. Asiste al Congreso y al Gobierno en el control de la ejecución del presupuesto nacional y del presupuesto de las entidades territoriales así como en la evaluación de las políticas públicas de los diferentes niveles de gobierno.

El Congreso de la República podrá solicitar al Tribunal de Cuentas la evaluación de una política pública del Gobierno Nacional o de los organismos constitucionales autónomos. La solicitud deberá elevarse por el Presidente del Senado o por el Presidente de la Cámara de Representantes, por iniciativa propia o por proposición aprobada por las Comisiones Constitucionales en su respectiva área de competencias. El informe de evaluación de una política pública solicitada por el órgano legislativo, deberá presentarse en un plazo máximo de 12 meses a partir de su solicitud.

Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los jueces.

Una ley orgánica determinará el régimen de responsabilidad fiscal y contable y regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas. En todo caso, la provisión de sus miembros deberá obedecer a un sistema de carrera administrativa específico para este órgano.



Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Recibi
Paola
10/nov/14
5:36pm

M

Bogotá 11 de noviembre de 2014

Doctor
Jaime Buenahora Febres
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Buenahora:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”; proposición modificativa al artículo 267 de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

I. PROPOSICIÓN Art. 30 de la Constitución

Modifíquese el artículo 267 de la Constitución Política el cual quedará así

Recibí
Nov 11/14
13:10 Hrs
J. Febres

Artículo 267.

El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período institucional igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles seleccionados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concurso público de méritos, con base en lo dispuesto en el artículo 125, 126 y 130 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Nacional Disciplinario o del Tribunal de Aforados, aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de pregrado y de maestría en áreas afines al campo y con al menos 15 años de experiencia profesional certificada

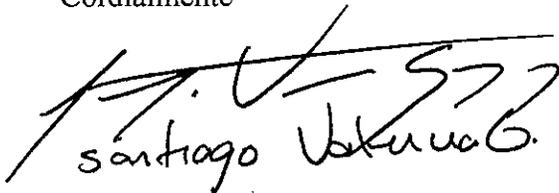
No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las Contralorías Departamentales, Distritales, Municipales y el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República se ejercerá por la Auditoría General de la República.

El Auditor será elegido por el Consejo de Estado de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia para un periodo igual al del Contralor General de la República.

Cordialmente



santiago Valenzuela G.

S

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 31 del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 31. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 272. El Control Fiscal de naturaleza jurisdiccional de los departamentos, distritos y municipios corresponderá a las Cámaras Departamentales de Cuentas y se ejercerá en forma posterior.

Las Cámaras de cuentas territoriales podrán promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales, disciplinarias o fiscales, contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

Los Municipios y Departamentos que determine la ley, elegirán a sus respectivos Contralores municipales, distritales y departamentales. Las Contralorías territoriales son entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, encargadas de la evaluación de las políticas públicas de la entidad territorial. La auditoria de las políticas públicas de la entidad territorial respectiva incluye un control financiero y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, conforme a los métodos de auditoria que prescriba el Tribunal de Cuentas.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar y elegir, conforme lo establezca la ley orgánica, a los respectivos Contralores.

Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o Distritales, mediante convocatoria pública siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Ningún contralor podrá ser reelegido



Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Recibido
10 NOV 14
5:36 PM
[Signature]

Bogotá 11 de noviembre de 2014

M

Doctor
Jaime Buenahora Febres
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Buenahora:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”; proposición modificativa al **Los incisos 4 y 5 del artículo 272 de la Constitución Política.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

I. PROPOSICIÓN

Art 31 de la Ponencia

Modifíquese los incisos 4 y 5 del artículo 272 de la Constitución Política el cual quedará así

Los incisos 4 y 5 del artículo 272 de la Constitución Política quedarán así:

*Recibido
Nov 11/14
13:10 Hrs
J. de la H.*

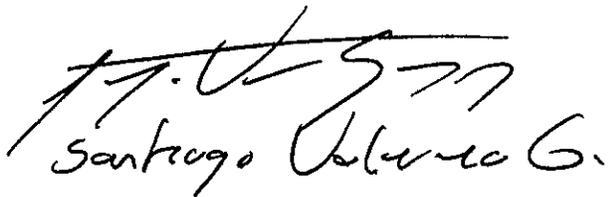
Inciso Cuarto:

Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán seleccionados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concurso público de méritos, conforme a las reglas previstas en los artículos 125 y 126 de la Constitución Política y a lo que señale la ley, para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso.

Inciso Quinto:

Ningún contralor podrá ser reelegido. Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Cordialmente



Santiago Ulberca G.

Bogotá 11 de noviembre de 2014

Doctor
Jaime Buenahora Febres
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Buenahora:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”; proposición modificativa al artículo 276 de la Constitución Política

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

I. PROPOSICIÓN

El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

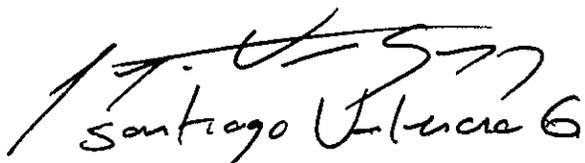
Art 32 de la
Proposición - Recibi
Nov 11/14
13:10 Hrs
J. J. J. J.

Artículo 276.

El Procurador General de la Nación será elegido por el Congreso en Pleno, para un periodo de cuatro años, de lista de elegibles seleccionados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concurso público de méritos, con base en lo dispuesto en el artículo 125, 126 y 130 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Cordialmente


Santiago Valencia G

Bogotá 11 de noviembre de 2014

Doctor
Jaime Buenahora Febres
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Buenahora:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”; proposición modificativa al artículo 281 de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

I. PROPOSICIÓN

Art 34 de la Ponencia

El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

*Recibido
Nov 11/14
13:09 hrs
A. de la*

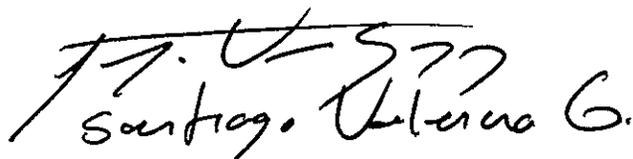
214
a 12

Artículo 281.

El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo de cuatro años, de lista de elegibles seleccionados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concurso público de méritos, con base en lo dispuesto en el artículo 125, 126 y 130 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación Procurador General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Cordialmente


Santiago Ulloa G.



HR RODRIGO LARA RESTREPO

PROPOSICIÓN

Adiciónense un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

Artículo nuevo. Elimínese la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” de los artículos 116, 156, y 341 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Recibi
Paolo
10/Nov/14
4:58pm

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese la expresión “Contraloría General de la República” por “Tribunal de Cuentas” en los artículos 117, 178, 187 y 274



Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Recibi
Poole
10/20/14
5:36pm

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTÍCULO NUEVO. El artículo 119 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 119. El Tribunal de Cuentas tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.



Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Recibí,
Paola
10/Nov/14
5:36 pm

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTÍCULO NUEVO. El artículo 141 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir ~~Contralor General de la República~~ y Vicepresidente cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.

En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.



Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Recibí
Paola
10/Nov/14
5:36 PM

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTÍCULO NUEVO. El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Tribunal de Cuentas, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.



Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Recibir
Paola
10/08/14
5:36 pm

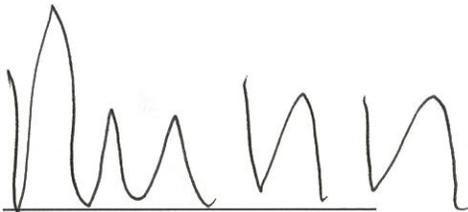
PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTÍCULO NUEVO. El numeral 4 del artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, a los magistrados del Tribunal de Cuentas ~~Contralor General de la República~~, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.



Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Recibí
Pacto
10/Nov/14
5:36pm

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTÍCULO NUEVO. El artículo 268 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 268. El Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la nación.
5. Ejercer función fiscalizadora de carácter externo, permanente y consultiva, sometiendo la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia y economía en relación con la ejecución de los programas de ingresos y gastos públicos.
6. Ejercer jurisdicción contable sobre las pretensiones de responsabilidad que, desprendiéndose de las cuentas que deben rendir todos cuantos tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, se deduzcan contra los mismos cuando, con dolo, culpa o negligencia graves, originaren menoscabo en dichos caudales o efectos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a las leyes reguladoras del régimen presupuestario y de contabilidad que resulte aplicable a las entidades del sector público o, en su caso, a las personas o entidades receptoras de subvenciones, créditos, avales u otras ayudas procedentes de dicho sector. Sólo conocerá de las responsabilidades subsidiarias, cuando la responsabilidad directa, previamente declarada y no hecha efectiva, sea contable. También ejercerá jurisdicción coactiva sobre la responsabilidad deducida de la misma.
7. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
8. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
9. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.
10. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a su organización y funcionamiento.
11. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios.
12. Controlar la contabilidad de los partidos políticos y de los movimientos significativos de ciudadanos



Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

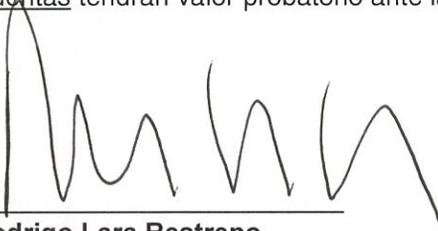
Recibí
Paola
10/Nov/14
5:36pm

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTÍCULO NUEVO. El artículo 271 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 271. Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por el Tribunal de Cuentas tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.



Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Recibi
Paola
10/Nov/14
5:30pm

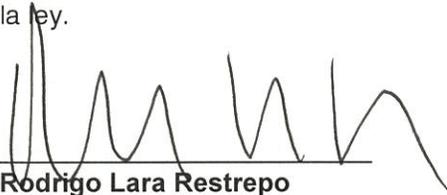
PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo del Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTÍCULO NUEVO. El artículo 273 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de los proponentes, las autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública.

Los casos en que se aplique el mecanismo de audiencia pública, la manera como se efectuará la evaluación de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizará aquella, serán señalados por la ley.



Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adicionar un artículo nuevo transitorio al Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTÍCULO NUEVO TRANSITORIO. El período del actual Contralor General de la República irá hasta el año 2018. El ejercicio del Control Fiscal se hará a partir de este momento de conformidad con lo dispuesto en el presente acto legislativo .



Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Recibi
Paolo
10/10/14
5:36pm

A.



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo No 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado – 153 de 2014 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

ARTÍCULO NUEVO. Elimínese el artículo 274 de la Constitución Política de Colombia..

Rodrigo Lara Restrepo
Representante a la Cámara

Recibi
Paco
11/Nov/14
10:56am

- PROPOSICION -

ARTICULO NUEVO PARA LA PONENCIA

Jonie
Nov 11/14
4:16 PM

Por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política, referente a la composición de la Cámara de Representantes y, más particularmente, a las circunscripciones especiales.

ARGUMENTOS DE LA PROPOSICION

1) La Asamblea Constituyente de 1991 estableció en el artículo 176 que cinco (5) miembros de la Cámara de Representantes asegurarían la participación política de los grupos étnicos, las minorías políticas, y los colombianos residentes en el extranjero a través de las llamadas Circunscripciones Especiales.

Así venía operando la Constitución hasta que el Acto Legislativo No. 1 de 2013 elevó de una a dos curules la representación de los colombianos residentes en el exterior. Un propósito, en principio loable, que ha dejado mucho que desear si se atiende a los resultados electorales de Congreso y de Presidente y Vicepresidente de la República en 2014, pues la abstención fue altísima.

Como si fuera poco, para facilitar la participación política de los colombianos residentes en el exterior, se dispuso que las urnas estarían abiertas toda una semana, desde el lunes anterior al día oficial de las elecciones en Colombia. Esto tampoco sirvió.

Miremos los niveles de abstención en el exterior:

Para Congreso de la República:

De un total de 571.420 ciudadanos aptos para votar, solamente acudieron a las urnas 48.357, es decir, el 8,46 %. Esto significa que **la abstención llegó al 91,54 %**.

Para la Primera Vuelta Presidencial:

De un total de 559.952 ciudadanos aptos para votar, solamente acudieron a las urnas 100.991, es decir, el 18,03 %. Esto significa que **la abstención llegó al 81,97 %**.

Para la Segunda Vuelta Presidencial:

De un total de 559.952 ciudadanos aptos para votar, solamente acudieron a las urnas 111.430, es decir, el 19,89 %. Esto significa que **la abstención llegó al 80,11 %**.

Esos niveles de abstención indican claramente que nuestros compatriotas se interesan más por participar políticamente en el país receptor que en la política colombiana. Nada o muy poco sirvió haber aumentado su representación en la Cámara, pasando de una (1) a dos (2) curules. Nada o muy poco sirvió abrir las puertas de los Consulados y Embajadas durante toda una semana para que nuestros connacionales pudieran votar. Todo esto tuvo costos para el erario público.

2) Otro aspecto trascendental nos lleva a recordar que la SEGUNDA CURUL de los Colombianos Residentes en el Exterior se consiguió en detrimento de las minorías políticas, que tenían desde la Constitución de 1991 una de las cinco curules de las Circunscripciones Especiales.

Se argumentó en su momento que esa curul solo había sido usada en una ocasión y que, en consecuencia, sin crear nuevas curules en la Cámara de Representantes, ese espacio debía trasladarse más bien a los Colombianos Residentes en el Exterior.

Esa curul ciertamente estaba en el vacío, pero ahora que enfrentamos un proceso de paz, y que el país debe prepararse en términos institucionales para el POST CONFLICTO, nada más importante que rodear de garantías políticas a las minorías devolviéndoles la curul.

Son estas razones las que nos llevan a proponer el regreso a la fórmula anterior, según la cual las cinco (5) curules de las circunscripciones especiales estarían conformadas así:

- Dos (2) curules para las negritudes,
- Una (1) curul para los grupos indígenas,
- Una (1) curul para las minorías políticas,
- Una (1) para los colombianos residentes en el exterior.

Así las cosas, se recupera la curul de las minorías políticas, que habían perdido, y que se había otorgado a los Colombianos Residentes en el Exterior.

Texto que se propone

Texto constitucional

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.

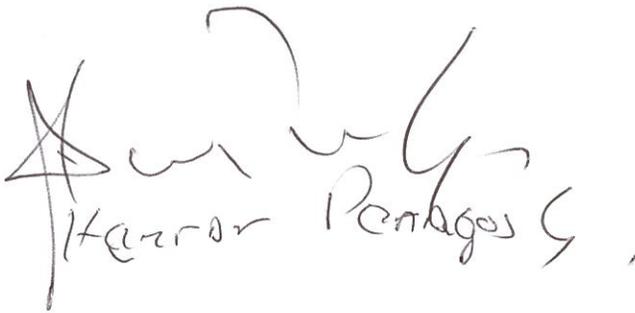
Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cuatro representantes.

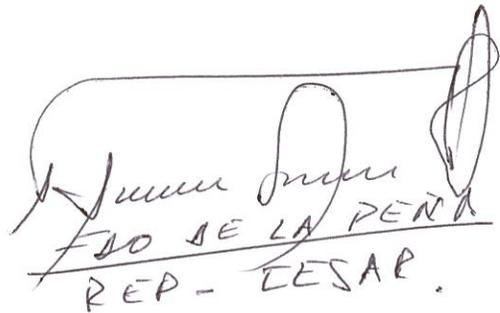
Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

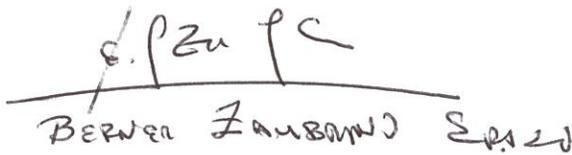
Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

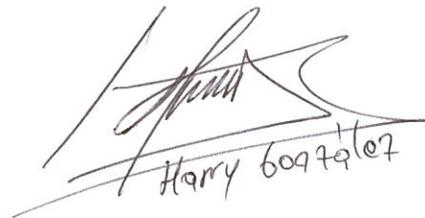
Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondieron a 20 de julio de 2002.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 15 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.

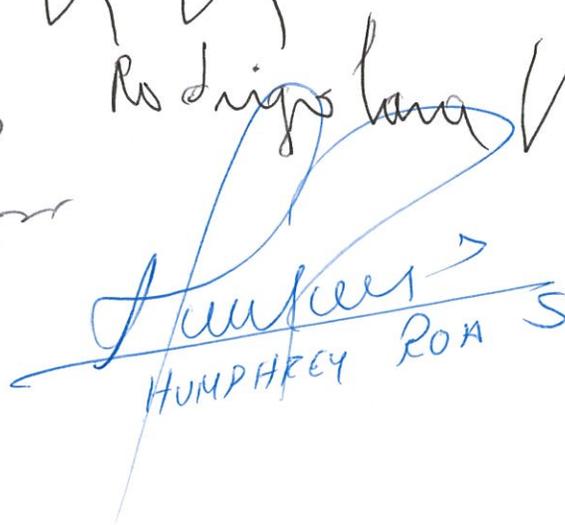

Hector Pantoja


FIDO DE LA PEÑA
REP - CESAR.


Bertha Zumbado


Harry Borrero


Rodrigo Lara


HUMPHREY ROJAS


JOSE RODOLFO PEREZ